

Santiago, 07 de octubre de 2015

Sr. Jorge Burgos Varela
Ministro del Interior y Seguridad Pública

Presente.-

Estimado Sr. Ministro,

El día 27 de agosto de 2015, los camioneros de Chile, a través de esta Confederación Nacional de Transporte de Carga de Chile (CNTC Chile), con el apoyo de la Multigremial Nacional de Emprendedores y el respaldo de millones de ciudadanos, entregamos en el Palacio de La Moneda un petitorio, dirigido a S.E. Presidenta de la República, en el cual solicitamos el compromiso la más alta autoridad del Estado con la aplicación de un conjunto de medidas urgentes, en materia de seguridad ciudadana, combate a la delincuencia y al terrorismo, y protección de las víctimas.

Por la presente, acusamos recibo de su atenta respuesta de septiembre de 2015, a nombre del Gobierno de Chile.

En primer lugar, hacemos presente a usted que esta Confederación apoya expresamente el **proyecto de Ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos** (Boletín N°9885-07), presentado por el Gobierno, aunque estimamos que requiere ser perfeccionado. En particular, consideramos que requiere rectificaciones en lo que se refiere a la rendición de cuentas de la actividad policial que se pretende, entre otros asuntos.

En segundo término, lamentamos manifestar a usted que la respuesta que ha transmitido ha nuestro petitorio, resulta **insatisfactoria**, puesto que estimamos insuficientes las medidas que describe en ella para resolver el grave problema en materia de inseguridad y acciones terroristas que asola al país.

Así, por ejemplo, esta nueva "Agenda Corta Antidelincuencia" (otra de tantas previas con idéntico o similar nombre) no apunta al núcleo de uno de los principales problemas en el combate contra la delincuencia de la actualidad, y que corresponde a las facultades de la policía para actuar sin orden previa del fiscal cuando la situación lo amerita, según más adelante se explicará. Asimismo, este proyecto sólo considera controlar el apego a la ley del actuar policial, pero no considera medidas para que rinda cuentas y se incentive su eficacia en la reducción de los delitos que se cometen. Tampoco contiene medidas que mejoren de forma significativa los mecanismos legales de protección de las víctimas, ni en que ellas puedan ser correctamente representadas en tribunales, tampoco que contribuyan de modo relevante en la mejora en la percepción de seguridad de la ciudadanía. No alcanza a percibirse por qué más de lo mismo producirá un efecto distinto.

Se requiere, entonces, la adopción de un conjunto más amplio de medidas, que apunten a la raíz de los problemas. No bastan nuevas facultades preventivas, si las policías siguen careciendo de las facultades de actuación autónoma con que cuentan en los sistemas democráticos desarrollados;

tampoco producirá el efecto disuasivo el aumento de las penas que se ha propuesto en el proyecto de ley aludido – y que, insistimos, estimamos necesario y apoyamos – si no agilizamos la reacción y el actuar policial en general. Tampoco bastan esas medidas, sino empoderamos a las víctimas y les proporcionamos mejores herramientas para controlar la diligencia y legalidad del actuar de policías y fiscales.

Por tal razón, por la presente y el marco del referido petitorio, transmitimos a usted las reformas legales que hemos estimado necesarias para impulsar estos objetivos:

1.- FORTALECER EL ACTUAR POLICIAL PREVENTIVO, Y PROMOVER UNA INVESTIGACIÓN MÁS RÁPIDA Y EFICAZ.

1.1.- Que se otorgue suma urgencia a proyectos de ley en trámite que tienen este propósito.

Existe un conjunto de proyectos de ley que, de ser aprobados, contribuirían significativamente a un mejor funcionamiento de la actividad policial preventiva y del sistema de justicia penal en general. Solicitamos que se otorgue suma urgencia, al menos, a los siguientes:

1.1.a.- Proyecto de ley relativo a las facultades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones para practicar, sin orden previa, las primeras diligencias de investigación de un delito. Boletín N°7050-07; actualmente en Primer trámite constitucional en el Senado.

Actualmente, en la práctica (y salvo connotadas excepciones), cuando la Policía recibe una denuncia, la comunica la Ministerio Público y tiene que esperar que le sea enviada una instrucción particular u orden de investigar, lo que ocurre varios días después, sin que entretanto pueda realizar ninguna actuación, especialmente en los casos en que el autor es desconocido, perdiéndose un tiempo valiosísimo para obtener información y pruebas fundamentales para el éxito de la investigación y la captura de los autores.

Este proyecto de ley **propone reformar los artículos 83 y 87 del CPP para permitir que el Ministerio Público delegue e instruya a la Policía la investigación de ciertos delitos de baja complejidad sin imputado conocido, sin que sea necesario que imparta instrucciones particulares previas en cada caso, y reservando sistemas de trabajo más complejos a las causas cuyo modo de comisión o penalidad justifiquen esa, valga la redundancia, complejidad.**

Favorecería una reacción más rápida y eficaz de la Policía, sin afectar la atribución de dirección exclusiva de la investigación de los delitos que cabe al Ministerio Público, primero, que el Código permitiera en general a la Policía que practique las primeras diligencias de la investigación, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente al Fiscal (atribución que hoy tiene en los casos de delito flagrante cometidos en zonas rurales o de difícil acceso) y, segundo, que los mismos Policías deban seguir en tales diligencias las instrucciones generales y particulares que el Ministerio Público, pudiendo éste último incluso imponerles – tal como hoy – la obligación de comunicación inmediata y de inhibirse de cualquier diligencia en ciertas categorías de delitos (salvo la protección de víctimas).

De este modo, la Policía podría practicar de forma inmediata la investigación de delitos de menor complejidad (tales como hurtos, robos en lugar no habitado con sustracción de especies de alto valor pero rápida y fácil reducción, robos de vehículos motorizados en B.N.U.P. y “receptaciones”

de los mismos) sin saturar la central telefónica de la Fiscalía, y conforme las instrucciones generales que esta última imparta para cierta categoría de delitos.

No es razonable sostener que una mejora en la persecución de estos delitos - que quedan según las cifras de la propia Fiscalía casi en un 90% de los casos en impunidad, cuando se han denunciado sin que haya un imputado conocido – pasa sólo por una mayor coordinación, o por escasez en la calidad de fiscales y policías. Si su forma de coordinarse en los últimos 15 años no ha dado frutos en esta materia, es porque se trata de un problema sistémico: es imposible tomar contacto e impartir instrucciones inmediatas en más de un millón de casos al año, y la consecuencia de la regulación legal y las soluciones para esta imposibilidad han sido nefastas.

La aprobación de este proyecto de ley nos parece prioritario y de la mayor importancia.

1.1.b.- Proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal, estableciendo nuevos efectos para la presentación de la acusación o de la demanda civil fuera de plazo. Boletín 6746-07; actualmente en Primer trámite constitucional en el Senado.

Los artículos 247 y 270 del Código Procesal Penal establecen, como consecuencia de la inactividad del fiscal adjunto del Ministerio Público, el sobreseimiento definitivo de la causa. En efecto, si se analizan estas disposiciones, basta que el fiscal se niegue a cerrar la causa vencido el plazo de investigación o se abstenga de deducir acusación dentro de plazo, para que cualquiera de estos hechos permite si sobreseimiento definitivo.

En el caso de delitos tan graves como terrorismo, el tráfico de drogas o estupefacientes, de lavado de dinero, de asociación ilícita para delinquir y bandas o grupos de delincuentes de gran peligrosidad, estas normas constituyen un incentivo para amenazas y otras presiones ilegítimas en contra de los fiscales e, incluso, conllevan el riesgo de corrupción.

Este proyecto de ley propone que el Juez, en lugar de sobreseer definitivamente la causa, oficie al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional informándole de esta negligencia, a objeto que éstos pongan inmediato remedio a esta anomalía, evitando de ese modo las actuales nefastas consecuencias de ese actuar negligente.

1.2.- Se requiere proponer, además, las siguientes nuevas iniciativas legales.

1.2.a.- Modernizar las facultades policiales, en materia de entrada y registro a lugares cerrados, a fin de proteger víctimas y asegurar evidencia. Por razones principalmente políticas e históricas, el Código Procesal Penal estableció reglas muy exigentes para el ingreso de las policías a lugares cerrados donde se estaría cometiendo un delito. En efecto, no se incorporó la posibilidad de ingreso por riesgo de pérdida o destrucción de evidencia – que es común en la legislación democrática comparada – y se estableció como exigencia que hubiese signos evidentes de que se está cometiendo un delito, excluyendo entonces la posibilidad de indicios, sospechas o presunciones fundadas de ello. Lo anterior atenta contra una investigación eficaz y, aun peor, pone en riesgo innecesario a las víctimas. Por consiguiente, es necesario acercar nuestra legislación, que ya tiene modernos controles judiciales y administrativos del actuar de los funcionarios policiales, a los estándares y exigencias de otros países democráticos, de modo que la

policía cuente con mejores herramientas legales para asegurar evidencia y, sobretodo, proteger a las víctimas.

Propuesta: reformar el artículo 206, en los siguientes términos:

Artículo 206.- *Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden.* La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u **otros indicios que permitan suponer razonablemente que en el recinto se está cometiendo un delito o se está procediendo o se procederá a la destrucción de aquellos objetos e instrumentos a que hace referencia el inciso primero del artículo 187 y aquellos que provengan del delito.**

1.2.b.- Mejores herramientas a fiscales y policías, para asegurar evidencia en casos de hallazgo casual. Si durante la realización de una entrada y registro de un lugar, a propósito de una investigación, policías y fiscales encontraren evidencia al parecer procedente de otro delito distinto del que se investiga, el Código Procesal Penal actualmente establece que resulta necesaria requerir una orden judicial para proceder a la incautación de esos objetos y documentos. Ello constituye una limitación inapropiada pues desconoce las circunstancias de riesgo para la seguridad de los funcionarios policiales en las cuales, muchas veces, estas diligencias se realizan. Por consiguiente, debería bastar con la autorización del fiscal para que dichos objetos y documentos puedan ser recogidos por la policía.

Propuesta: reformar el artículo 215, en los siguientes términos:

Artículo 215.- *Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.* Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación **previa orden del fiscal, quien los conservará.**

2.- FORTALECER LA PERSECUCIÓN DE DELITOS DE GRAN CONNOTACIÓN SOCIAL, E INEXPLICABLEMENTE POSTERGADOS. SANCIONAR A QUIENES OCULTAN SU ROSTRO PARA ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO.

Para ello, que se propongan las siguientes modificaciones al Código Penal:

2.a.- Adultos que se han prevalido de menores en la perpetración de un delito: el código dispone, en el artículo 72, que dicha circunstancia será apreciada en conciencia por el Juez, lo que permite interpretaciones tales como sostener que la aplicación de dicha circunstancia es discrecional del Juez, en lugar de fijar un estándar de valoración de la prueba respecto de ello. La consecuencia es que este agravamiento de la pena es de escasísima aplicación, y periódicamente apreciamos como adultos utilizan a menores para la comisión de delitos, con las nefastas consecuencias sociales que resulta innecesario detallar. Asimismo, la expresión “prevalerse” ha

sido interpretada en el pasado como aplicable sólo a los casos en que se actúa con menores inimputables.

Esta circunstancia debería ser objetiva, aplicable a todo adulto que comete un delito con un menor de edad, y redactada de un modo que no admita interpretaciones como la antes descrita.

Propuesta.- Reformar el artículo 72, en los siguientes términos:

Art. 72. En los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado, si éstos hubieren actuado con uno o más menores en la perpetración del delito.

2.b.- Sancionar severamente a encapuchados que alteran el orden público: hemos podido apreciar como, durante los últimos años, un conjunto de sujetos oculta su rostro para alterar gravemente la paz social, causas daños a la infraestructura y mobiliario público, cometer actos vandálicos que perjudican finalmente a los más necesitados, sin que dicha acción cobarde derive en una sanción más severa por sus actos.

Tal como lo regula la Ley de Seguridad Ciudadana que ha entrado en vigencia recientemente en España, proponemos que se apliquen penas severas a quien altere el orden público encapuchado o con cualquier elemento que dificulte la identificación.

Propuesta.- Reformar el artículo 72, en los siguientes términos:

Art. 269. Fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior, los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados. **Si quien comete dicha acción la ejecuta encapuchado o con cualquier elemento que dificulte la identificación, la pena será reclusión menor en su grado medio,**

Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.

2.c.- Delito de usurpación debe tener asociada, también, pena privativa de libertad: el código establece, en los artículos 457 y 458, sólo pena de multa para el delito de usurpación. Ha quedado demostrado por la experiencia que dicha sanción no constituye disuasivo de ningún tipo para quienes cometen tales delitos en las regiones del Biobío, Araucanía y Los Ríos. Asimismo, no conlleva una norma que imponga el derecho de restitución inmediata al legítimo poseedor o tenedor, que permita ordenar el desalojo y, además, que imponga como medida accesoria la prohibición de acercarse al predio.

Ello resulta relevante, además, atendido lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, que excluye la posibilidad de medidas cautelares que recaigan sobre el imputado distintas de la citación, cuando se trate de delitos que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad (como ocurre actualmente con el delito de usurpación).

Propuesta.- Reformar los artículos 457 y 458, y agregar un artículo 458 bis, en los siguientes términos:

Art. 457. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará le aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, **la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa** de seis a diez unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.

Art. 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, **la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa** de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Art. 458 bis. Tratándose del delito de usurpación, Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a) Obligación de abandonar el ofensor el inmueble usurpado;
- b) Prohibición de acercarse al inmueble usurpado, por un plazo que no podrá ser inferior a dos ni superior a cinco años.

2.d.- La pena de multa y privativa en el delito de daños debe ser conjunta, y su cuantía estar relacionada con el monto del perjuicio ocasionado: el Código Penal establece, en su artículo 487, la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa para quien incurra en el delito de daños simples, que es aquel que comete quien causa daños en cualquier circunstancia, salvo aquellas graves hipótesis que describe el artículo 485 (empleando sustancias venenosas, en cuadrilla y en despoblado, en caminos o paseos, en tumbas o monumentos).

Por lo tanto, esa pena de aplicación general para el delito de daños simples se aplicará con independencia de la cuantía que esos daños hayan tenido (salvo que hayan provocado la ruina de la víctima), si no se han cometido en alguna de esas circunstancias de excepción. En caso alguno

podrá entenderse que dicha penalidad constituye un desincentivo para quienes comenten daños contra bienes de particulares, o contra el transporte público o de carga.

Propuesta.- Reformar el artículo 486 y derogar el artículo 487, de modo que el delito de daños simples quede regulado en los siguientes términos:

Art. 457. Los daños no comprendidos en el artículo anterior, cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Cuando dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una unidad tributaria mensual, la pena será reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

3.- FORTALECER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Para ello, deben proponerse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

3.a.- Terminar con discrecionalidad en perjuicio de las víctimas, por los fiscales respecto de la formalización de la investigación. Actualmente, las víctimas que se vean afectadas o sufran perjuicio por la inactividad del fiscal respecto de la decisión de formalizar investigación, se ven impedidos de concurrir ante el juez para que lo ordene formalizar o le fije un plazo para ello. Sin embargo, los jueces de garantía si reconocen esa posibilidad al imputado, pese a que el artículo 186 se refiere a "cualquier persona" cuando regula esta institución. Esta situación se ve agravada por el hecho que dicha artículo no dispone cuál es la consecuencia legal de esa omisión del fiscal.

Propuesta: reformar el artículo 186, en los siguientes términos:

Artículo 186.- *Control judicial anterior a la formalización de la investigación.* Cualquier **interviniente** que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere solicitado audiencia para formalizar investigación, se entenderá formalizada la investigación por la interposición de la querrela.

3.b.- Desalojo de inmuebles usurpados. Las víctimas de los delitos de usurpación, actualmente, deben sufrir la pasividad e inacción de la Fiscalía y de Carabineros frente a la actuación de quienes ocupan y usurpan sus terrenos, y ven limitadas su posibilidad de concurrir ante el Juez de Garantía para que ordene a las policías intervenir y desalojar dichos predios. El Código Procesal Penal permite que las víctimas soliciten al Juez que ordene la devolución de las cosas hurtadas, estafadas o robadas, pero no menciona expresamente a las usurpadas.

Propuesta: reformar el artículo 189 inciso segundo, en los siguientes términos:

Artículo 189.- Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas **usurpadas**, hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.

4.- REFORMA A LA LEY 18.216. RECTIFICAR ERROR QUE CONTRIBUYE A “PUERTA GIRATORIA”.

Restablecer la efectividad de la reincidencia como excluyente de beneficios alternativos. La Ley 20.603, de 27 de junio de 2012, que reformó la Ley N°18216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, modificó su contenido de modo que, para los efectos de esa ley, no se consideran las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

Es decir, a partir de 2012, un sujeto reincidente puede aspirar, por ejemplo, a una nueva remisión condicional, si ha cumplido condena cinco años y un día antes de reincidir (o ser sorprendido reincidiendo).

Dicha situación agrava, además, la adecuada vigencia y aplicación de la medida de prisión preventiva, puesto que pese a ser reincidentes, atendido que desde el año 2012 pueden volver a aspirar a beneficios, los jueces de garantía rechazan dicha medida respecto de estos sujetos, en circunstancias que antes de esta nefasta reforma se mantenían privados de libertad hasta el cumplimiento efectivo de su condena.

Propuesta: derogar el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, que establece dicho beneficio.

5.- DAR CUMPLIMIENTO A ÓRDENES DE DETENCIÓN PENDIENTES, E INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LA CIUDADANÍA SOBRE LA EFECTIVIDAD DE ESE ACTUAR.

No es aceptable que en Chile la ciudadanía no sea informada periódicamente respecto de:

- La cantidad de órdenes judiciales de detención pendientes,
- Tiempo promedio que tardan las policías en detener a los sujetos (contados desde que la orden es emitida hasta que el sujeto es detenido);
- Porcentaje de órdenes que se hacen efectivas dentro de las primeras 48 horas, 30 días y 6, 12, 18 y 24 meses siguientes;

- Número de sujetos que se encuentran con orden pendiente desde hace más de 24 meses, y medidas que se ejecutan para capturarlos y que pueden hacerse públicas;
- Metas que han de cumplir las Policías para mejorar estos indicadores.

No es comprensible que la comunidad no conozca esta situación, desagregada por región y provincia. Las Policías deben tener metas asociadas a la efectividad de esta acción.

Por último, reiteramos la solicitud planteada el día 27 de agosto de 2015 a través de la carta presentada a la S.E. Presidenta de la República de que se fije un plazo de 60 días para que se practique la detención de todos los autores de actos de violencia cometidos en los últimos cinco años.

6.- FONDO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS, Y DE DELITOS TERRORISTAS.

Actualmente, las víctimas de delitos violentos y terroristas en el país, no tienen posibilidades reales de que los autores de esos crímenes indemnicen o reparen los daños y perjuicios causados. Esa obligación legal de los autores de tales delitos es, en la práctica, letra muerta

Tal como ocurre con otras catástrofes, deberá establecerse un **Fondo para indemnizar las víctimas de delitos violentos y terroristas**, que hayan perdido su fuente de ingresos como consecuencia de los mismos. Es inaceptable que familias queden sin sustento producto de la acción de desalmados – a veces, incluso, predecible cuando se trata de marchas autorizadas – y nadie se haga cargo de los perjuicios sufridos.

La ley que establezca este fondo podrá permitir al Consejo de Defensa del Estado demandar, luego, a quienes cometieron estos delitos, para que reembolsen al Estado lo que éste pagó a las víctimas. Sin embargo, en caso alguno puede seguir siendo tolerado que sean las víctimas quienes deban perseguir la responsabilidad civil de los malhechores, si se trata de circunstancias que el propio Gobierno debió prevenir.

El monto de dichas indemnizaciones deberá ser fijado por el tribunal, en la sentencia definitiva, aún en el caso que se resuelva mediante procedimiento abreviado. Las víctimas deberán contar con abogado financiado con fondos públicos cuando no puedan pagar uno de confianza, quien sostendrá su querrela y demanda civil.

7.- COMPRA DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY INDÍGENA.¹

El conflicto en el sur de Chile es generado por un sistema de legislación y una política gubernamental que ha permitido que se explote el concepto de tierras ancestrales sin fundamentos históricos ni jurídicos, acarreando posturas ideológicas extremas, las cuales desencadenan en violencia. No hay duda que son grupos minoritarios, pero diariamente aumentan, dado que la ley los incentiva a participar de usurpaciones de predios, a ejercer violencia para presionar decisiones de la autoridad, logrando sus objetivos: la compra de tierras y entrega de beneficios (asistencialismo).

¹ Recogemos, en este punto, la propuesta de la Multigremial de la Araucanía.

El problema de violencia es de orden delictual, pero no basta combatirlo con las leyes y sistemas penales tradicionales, sino que debe ir de la mano con una solución de fondo, atacando directamente la causa.

La violencia rural de las comunidades indígenas contra particulares (personas y empresas) es el resultado de erróneas políticas de los distintos gobiernos que, al abusar de la aplicación de una política permisiva basada en la discriminación positiva, no sólo termina olvidando a la población rural no mapuche sino que también fomenta la entrega de beneficios a quienes delinquen.

Se debe tener en cuenta, asimismo, que según un estudio de la Universidad de La Frontera, el 60% de las tierras entregadas a comunidades mapuche desde la entrada en vigencia de la Ley Indígena, están abandonadas (sin moradores y sin productividad).

En ese contexto, la propuesta es la siguiente:

7.1.- Se debe dictar ley interpretativa del artículo 12 N°2 de la ley N° 19.253, que precise el concepto de “tierras indígenas”.

7.2.- Se debe dictar un Decreto Supremo que modifique el Artículo 6 del DS 395 del año 1993 del Ex Ministerio de Planificación y Cooperación, donde se señalen criterios objetivos para entregar una aplicabilidad a una comunidad indígena. Si no es posible modificar Decreto, se deben buscar salidas alternativas e interpretativas de la ley, como puede ser a través de la Contraloría General de la República, esto debido a que se trata de un acto administrativo del Director de CONADI. Dentro de los criterios se debe señalar:

- a) Debe postular la comunidad originaria del título de Merced;
- b) No puede volver a demandar tierras por mecanismo del artículo 20 letra b) de la ley 19.253 una comunidad por segunda vez, ya sea la misma u otra que nace del mismo tronco por subdivisión;
- c) Se debe constatar que el título de Merced sufrió un desmedro de cabida y que corresponde a la comunidad postulante a través de un estudio específico. Se debe tener en cuenta la causal del desmedro, pues muchos vendieron legalmente durante años que así se permitía;
- d) Se deben descartar criterios demográficos, en este caso corresponde subsidio de tierras del 20 letra a) de la ley 19.253.
- e) Se deben descartar criterios de ancestralidad territorial, pues concepto de tierra ancestral no corresponde a subsidio por artículo 20 letra b de la ley 19.253. Si se mantiene este criterio, se pone en riesgo la propiedad privada en el sur de Chile.

7.3.- Una vez aclarados los criterios, se debe crear un equipo técnico encargado de realizar un catastro de comunidades que les corresponde Aplicabilidad y por tanto, derecho a compra de tierras.

7.4.- En razón de lo anterior, hacer un catastro de la cantidad de tierras que se deberán comprar para satisfacer la demanda de las comunidades que corresponde aplicabilidad.

7.5.- Se deben buscar medidas alternativas a la compra de tierras como lo son las compensaciones económicas. No se debe olvidar que cerca del 60% de la población Mapuche vive en Santiago y sólo el 25% en la Novena Región, siendo una parte de esta última cifra, miembros de

comunidades y por tanto, población rural. Se debe pensar en salidas alternativas consultando con los mismos indígenas.

7.6.- Sea que las comunidades o sus miembros soliciten tierras o compensación, **debe existir una cláusula en la Escritura de Compraventa o de Entrega de Beneficio donde esa comunidad o persona indígena renuncia a cualquier demanda futura por más tierras u otro beneficio compensatorio**, y también sus sucesores.

7.7.- Debe existir un **orden en la realización de las compras, el que debe estar dado con respeto a las postulaciones**, sin postergar a comunidades pacíficas.

7.8.- Las **compras deben ir acompañadas de un sistema de desarrollo productivo**, donde las comunidades además de derechos, tengan obligaciones. Este apoyo productivo debe ser limitado y no en desmedro de la población rural no mapuche.

7.9.- Debe ser una política de estado no comprar tierras a comunidades violentas y/o personas miembros de comunidades que han participado de hechos delictuales en el marco de la violencia rural con connotación indígena. Entiéndase por éstas a quienes participan en tomas de predios y hechos de violencia. Se debe entender acto de violencia un hecho público y no debe mediar condena para determinar la decisión de no comprar a esa comunidad, pues sólo el 2% de los delitos de violencia rural con connotación indígena logra condena, por lo que sería ilógico entenderlo de esa forma.

7.10.- Lo anterior no es posible sin una **revisión y modificación a los criterios que permiten la creación de nuevas comunidades indígenas y al reconocimiento de la calidad de indígena**, cuestión totalmente accesible y permisible para cualquier persona bajo el actual sistema de acreditación.

Quedamos a su disposición para las aclaraciones o dudas que usted o sus equipos técnicos estimen relevantes, relacionadas con este petitorio.

Le saluda atentamente,

José Egido Arriola
Secretario General

Sergio Pérez Jara
Presidente